



Resolución Gerencial General Regional N° 619 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Rosa Maria GARCIA ANDRADE, contra la Resolución Directoral Regional N° 002258, del 26 de junio de 2009, y el Informe N° 1000-2009-GRC/GAJ de fecha 26 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 10229-2009, Rosa Maria GARCIA ANDRADE solicita al Director Regional de Educación del Callao, que al haber cumplido 20 años de servicios en la Educación Nacional se le reconozca la bonificación correspondiente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional N° 002258 del 26 de junio de 2009, que resuelve, entre otros, en su Artículo Tercero otorgar por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento veintiséis y 42/100 nuevos soles (S/.126.42);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 030152 del 13 de octubre de 2009, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 002258 del 26 de junio de 2009, respecto del monto asignado en el artículo 3° de la citada resolución, y solicita se reintegre la diferencia del calculo de dos remuneraciones íntegras o totales, y disponga su revocatoria y/o nulidad de pleno derecho;

Que, se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Rosa Maria GARCIA ANDRADE, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley del Profesorado concordante con el inc. c) del artículo 208° y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la impugnante sostiene que conforme se cito en el 2° considerando de la resolución impugnada, las profesoras del servicio público cuando cumplen 20 años de servicios tienen derecho a una asignación económica; sin embargo en una clamorosa omisión no se consignó que, dicha asignación se calcula en función de dos (02) remuneraciones totales o íntegras, conforme a la normativa antes descrita, habiéndose calculado dicha asignación económica en función de la denominada remuneración total permanente y no en base a las remuneraciones totales, por lo que se deberá reintegrarse la suma de S/. 2,377.56;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02258 del 26 de junio de 2009, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento veintiséis con 42/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 81-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02); *debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, *mediante Decreto Supremo N° 008-2005-*



ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "**Que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**";

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007**, y que a la letra dice: "**Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Rosa Maria GARCIA ANDRADE**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002258, del 26 de junio de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

